ESTADO No **36**

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 09 DE JUNIO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCION JUDICIAL	00001-2021	JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ	ERICA GONZALEZ MARIN	08/06/2022	RELEVA PERITO Y NOMBRA AL ING. REINEL ANTONIO JIMENEZ
SUCESIÓN INTESTADA	2022-00001	ZORAIDA HERNANDEZ SAA	CAUSANTE. ALBEIRO MARTINEZ BUENO	07/06/2022	REQUERIMIENTO ART. 317
PERTENENCIA	2021-00166	ESPERANZA REINA RODRIGUEZ	HREDEROS DE JULIO ENRIQUE HINCAPIE	07/06/2022	REQUIERE APODERADO
PERTENENCIA	2021-00294	BRANDON CAMILO TOBAR	ROBERTO ROMERO MATIZ Y OTROS	06/06/2022	REQUIERE APODERADO
VENTA DE BIEN COMUN	2017-00218	PEDRO NEL MENA	AMPARO CARDONA RAMIREZ	07/06/2022	NIEGA SOLICITUD DE DERECHO DE COMPRA
PERTENENCIA	2017-00074	DORIS VELEZ DE BEDOYA Y OTROS	IVAN ALEIS ORJUELA Y OTROS	06/06/2022	RECONOCE PERSONERÍA
PERTENENCIA POR COMPETENCIA DEL J. 11 CV. CTO CALI	2022-00085	SANDRA PATRICIA RUIZ ROJAS	YEINI XIOMARA RODRIGUEZ SARRIA,	06/06/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00028	MILTON RAUL CARMONA SALAZAR Y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA	N/A	07/06/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00220	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	06/06/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00256	WALDINA MEDINA VACA	N/A	07/06/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00021	GMAC FINANCIERA	N/A	07/06/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00254	WALDINA MEDINA VACA	N/A	06/06/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO	2019-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	06/06/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente trámite de Prueba Anticipada – Avalúo e Inspección Judicial.

A través de memorial de fecha 25 de mayo de 2022, el apoderado de la parte solicitante, pide al despacho relevar al perito nombrado dentro del trámite, toda vez que no rindió la experticia ordenada durante la diligencia de inspección realizada el día 14 de julio de 2022.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 36

EN LA FECHA, 09/06/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

AVALÚO E INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: JORGE ALVEIRO PEREZ
RADICACION Nº 00001-2021-00
Auto Interlocutorio Nº 542

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), ocho (08) de Junio 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el perito PEDRO JOSE AGUADO no rindió la experticia ordenada en la diligencia de inspección judicial de fecha 14 de julio de 2021, por parte del despacho se nombrará un nuevo perito a fin de que rinda la experticia necesaria dentro del trámite.

Sin embargo, por este medio debe aclararse que lo concerniente a los gastos para la elaboración del respectivo peritaje deben ser acordados entre el perito designado por el despacho y la parte solicitante.

De igual manera, se aclara que una vez elaborado el peritaje, es deber del auxiliar designado remitirlo al despacho a fin de elaborar el estudio correspondiente a fin de fijar los correspondientes honorarios por dicha experticia (Acuerdos 1518 de 2022 y 10448 de 2015).

Así las cosas, por este medio se conminará a la señora ERIKA GONZALEZ MARIN a fin de que preste su colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito al señor PEDRO JOSE AGUADO, por o expuesto en la parte motiva de la presente diligencia. **INFÓRMESE** de su relevo a través del correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com.

DASG

SEGUNDO: Para efectos de practicar el avalúo objeto de este trámite, **DESÍGNESE** a **REINEL ANTONIO JIMENEZ**, quien podrá ser ubicado en la CARRERA 28 # 35 – 37 BARRIO SANTA RITA DE PALMIRA. Celular: (311) 374 92 33. Correo electrónico: avaluosjimenez@outlook.es. **INFÓRMESE** de su designación a través del correo electrónico antes mencionado.

TERCERO: ADVIÉRTASE al auxiliar designado que, una vez se haya aportado el peritaje objeto de este trámite, se correrá el traslado que corresponda. Y, surtido éste, por parte del despacho se analizará el mismo a fin de fijar los honorarios a que haya lugar (Acuerdos 1518 de 2022 y 10448 de 2015).

CUARTO: COMINAR a la parte solicitante como al perito designado, para que acuerden todos los gastos inherentes y necesarios para que éste último rinda la experticia requerida dentro del presente trámite.

QUINTO: CONMINAR a la señora ERIKA GONZALEZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.887.693 a fin de que actúe conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 229 del C.G.P., es decir, a que preste toda su colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

00001-2021-00

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memoriales arrimados al despacho el día 18 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la demandante remite constancias de haber hecho la notificación de los señores JOHN EDWARD MARTINEZ y YISELA MARTINEZ FRANCO.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INSTESTADA
CAUSANTE: ALBEIRO MARTINEZ BUENO
RADICACION Nº 2022-00001-00
Auto Interlocutorio Nº 543

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 36

EN LA FECHA, 09/06/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), siete (07) de junio de 2022

Visto el informe de secretaria que antecede, por parte del despacho se negarán las notificaciones aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante en razón a lo siguiente:

En lo que respecta a la notificación practicada a la señora YISELA MARTINEZ FRANCO, se tiene que la misma no cumple los parámetros del artículo 291 del C.G.P., pues en el archivo enviado no se observa la citación hecha a instancias de esa norma, así como tampoco la certificación y cotejo exigidos para este acto.

Para la notificación del señor JOHN EDWARD MARTINEZ, tal como se observa en el pantallazo tomado al correo electrónico enviado por la apoderada (archivo 21 del expediente digital), el adjunto del correo no puede ser visto por parte del juzgado.

Por tanto, teniendo en cuenta que la apoderada en su demanda manifestó ignorar las direcciones electrónicas de los hijos del causante, las notificaciones aportadas tampoco cumplen con lo normado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Glosar sin ninguna consideración los memoriales aportados por la apoderada de la parte demandante, visibles en los archivos 18 a 20 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del inciso 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación del presente proveído, cumpla con las actividades ordenadas en el numeral 2° de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 235 del 22 de marzo de 2022 (notificado por estados el día 25 de marzo de 2022).

Vencido el término arriba mencionado sin que se haya promovido el trámite ordenado en el presente numeral, se advierte a la parte demandante que se tendrá por **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la demanda, con la subsecuente condena en costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00001-00

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Al expediente se aporta memorial de fecha 17 de mayo de 2022, en donde se observa que la parte demandante ha inscrito la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ
RADICACION Nº 2021-00166-00
Auto de Interlocutorio Nº 545

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 36

EN LA FECHA, 09/06/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), siete (07) de junio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la parte demandada ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, a través e esta providencia se requerirá a la demandante a fin de que también realice las actividades descritas en los numerales 5° y 7° de la providencia mencionada, pues no se tiene constancia de su cumplimiento.

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE al expediente el memorial de fecha 17 de mayo de 2022, en cuyo anexo se observa la inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-217212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte las constancias de haber realizado las actividades descritas en el numerales 5° y 7° de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 281 del 04 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00166-00

DASG

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 28 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante aporta fotos de la puesta de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, y la constancia de radicado de los oficios para las distintas entidades oficiadas por el despacho. En dicho memorial, la apoderada solicita copia del oficio de inscripción de la demanda para radicarlo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- El día 10 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita al juzgado proceder con la programación de la diligencia de Inspección Judicial al predio a usucapir, toda vez que aporta la constancia de inscripción de la demanda sobre el mismo.

- El día 16 de mayo de 2022, la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE responde al requerimiento hecho por el juzgado a través del oficio N° 108 del 16 de marzo de 2022.

- El día 06 de junio de 2022, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO da respuesta al requerimiento hecho por el juzgado a través del oficio N° 108 del 16 de marzo de 2022.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 36

EN LA FECHA 09/06/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDNTE: BRANDON CAMILO TOBAR
RADICACION Nº 2021-00294-00
Auto de Interlocutorio Nº 549

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), seis (06) de junio de 2022

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

1. Se glosarán las constancias de radicado de los oficios dirigidos a las entidades requeridas a instancias del auto admisorio de la demanda.

Respecto a las fotos de la valla aportadas por la parte demandante, el juzgado no las tendrá en cuenta y requerirá a esta parte a que instale la valla de acuerdo a lo normado en el inciso 1° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Si bien la apoderada de la parte demandante remite fotos de la valla puesta en el inmueble a usucapir, la misma se encuentra ubicada dentro de una reja que protege la entrada principal del predio. Es decir, la valla no fue puesta *"en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite"*, en palabras del inciso 1° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por ello, la parte demandante debe instalar la valla no al interior del predio, en afuera de este para que pueda ser visible para todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, ya que su actual posición impide la visibilidad de sus contenidos por la reja que protege el inmueble.

2. Se glosará la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble a usucapir aportada por la demandante en memorial de fecha 10 de mayo de 2022. Sin embargo, se negará la práctica de inspección judicial pedida en dicho memorial, ya que esta es una prueba que deberá ser practicada una vez se haya trabado la litis en debida forma. Cosa que para el presente asunto aún no ha sucedido.

3. Se glosarán las respuestas remitidas por la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE y por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Dichas respuestas serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSENSE las constancias de radicación del oficio N° 108 del 16 de marzo de 2022 (Archivo 10).

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las fotos de la valla aportadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante a que ubique la valla de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez hecho lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte demandante a que aporte nuevamente un registro fotográfico de la puesta de la valla para ser valorada por el despacho.

TERCERO: GLÓSENSE las constancias de inscripción de la demanda sobre el certificado de tradición del inmueble a usucapir (Archivo 12).

CUARTO: NIÉGUESE la práctica de la inspección judicial pedida por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: GLÓSENSE las respuestas remitidas por parte de la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE y por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al oficio N° 108 del 16 de marzo de 2022 (Archivos 13 a 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00294-00

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso Divisorio. A través de memorial de fecha 17 de mayo de 2022, el demandante solicita al despacho reconocerle el derecho de compra sobre el predio objeto del litigio. Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 414 del C.G.P.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DIVISORIO
DEMANDNTE: PEDRO ANTONIO MENA
RADICACION Nº 2017-00218-00
Auto de Interlocutorio Nº 548

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 36

EN LA FECHA, 09/06/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), siete (07) de junio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho no se tendrá en cuenta la solicitud del demandado en donde solicita se autorice el derecho de compra sobre el predio objeto de división.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho por el artículo 414 del C.G.P., en consonancia con lo normado en el artículo 2336 del Código Civil. Normas que consagran el derecho de compra, únicamente a los comuneros demandados y no al comunero demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de derecho de compra solicitada por el demandante a través de memorial de fecha 17 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00218-00

DASG

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 18 de noviembre de 2021 se radica de forma electrónica poder especial, conferido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., para intervenir dentro del proceso.

- Se hace necesario oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA a efectos de que haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

- Pese a haber sido notificada por conducta concluyente, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no aportó escrito de contestación de demanda.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 36

EN LA FECHA 09/06/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDNTE: DORIS VELEZ BEDOYA Y OTRO
RADICACION Nº 2017-00074-00
Auto de Interlocutorio Nº 540

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), seis (06) de junio de 2022

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a la doctora MARISOL LONDOÑO VARGAS en calidad de apoderada principal, y al doctor RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO, en calidad de apoderado sustituto de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Entidad que se tendrá por notificada por conducta concluyente. Asimismo, se remitirá al correo de la apoderada principal el expediente digital del proceso a efectos de que empiece a correr el respectivo término del traslado.

De igual manera, atendiendo que en el auto admisorio de la demanda no se ofició a la CVC, en la parte resolutiva de este proveído se requerirá a la autoridad ambiental a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la doctora MARISOL LONDOÑO VARGAS (C.C. N° 51820057 – T.P. N° 99.428), en calidad de apoderada principal, y al doctor RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO (C.C. N° 80.863.937 – T.P. N°

279.235), a fin de que actúen dentro del proceso en favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** por notificada, por Conducta Concluyente, a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Lo anterior a fin de que dicha entidad realice las manifestaciones a que haya lugar.

Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

CUARTO: TÉNGASE por no contestada la demanda a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00074-00

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por SANDRA PATRICIA RUIZ ROJAS, mediante apoderado judicial en contra de YEINI XIOMARA RODRIGUEZ SARRIA.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 36

EN LA FECHA, 09/06/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION Nº 2022-00085-00
Auto Interlocutorio Civil Nº 552

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, seis (06) de junio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella las siguientes falencias:

1. Los fundamentos de derecho de la demanda ha sido propuesta con el antiguo Código de Procedimiento Civil, siendo que, el Código General del Proceso se encuentra completamente en vigencia desde el año 2016, por lo que el apoderado deberá ajustar su demanda en tal sentido.

2. El apoderado indicado que la cuantía del asunto es de $5.000.000.oo, pero revisado el **Certificado catastral que emite el IGAC,** que data de noviembre del año 2018, muestra que para tal época dicho avalúo se encontraba por valor de $9.327.000.oo. Para lo anterior, el profesional deberá ajustar el valor de la cuantía conforme el certificado catastral ACTUALIZADO tal como lo dispone el artículo 26 del C.G.P.

3. No se aportó el Certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos que exige el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., requisito indispensable para determinar las personas a demandar.

4. No es clara la pretensión frente a la porción de terreno que desea prescribir, pues menciona unas porciones de terreno efectivamente adquiridas, y otras que desea adquirir por prescripción, sin determinar cuál es el porcentaje de terreno que pretende.

5. Deberá aclarar igualmente, si lo que propone es la Pertenencia Extraordinaria u Ordinaria, ya que en la declaración número 2 indica que la prescripción es de 5 años, lo cual es contrario a lo pedido, pues por un lado la Extraordinaria se requiere de 10 años y la Ordinaria es de 5 años.

Ljsv

En consecuencia de todo lo anterior, no es claro para ésta judicatura el planteamiento de la demanda que hizo la apoderada, y por tanto, será inadmitida para que subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por SANDRA PATRICIA RUIZ ROJAS, mediante apoderado judicial en contra de YEINI XIOMARA RODRIGUEZ SARRIA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA con CC. 13.458.797 de Cali y T.P. 89773 DEL C.S DE LA J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo con garantía real propuesto por MILTON RAÚL CARMONA SALAZAR y SILVIA RODRÍGUEZ DE GUEVARA a través de apoderado judicial, en contra de SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (25/03/2022), mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE 2020.
36 - 09/06/2022
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN Nº 2022-00028-00
Auto Interlocutorio Nº 544

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de junio del (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesto por MILTON RAÚL CARMONA SALAZAR y SILVIA RODRÍGUEZ DE GUEVARA a través de apoderado judicial, en contra de SIMÓN HERNANDO PALADINES BARRERA por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente expediente en el cual se había requerido desde el pasado 01 de febrero del año 2022, a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de este asunto, y vencido dicho término, la parte interesada hizo pronunciamiento de manera extemporánea.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 36

EN LA FECHA, 09/06/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2018-00220-00
Auto Interlocutorio Nº 538

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua Valle, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a examinar el presente expediente con el fin de verificar si la parte actora cumplió con la carga procesal pendiente para el impulso de éste proceso, y para lo que fuera requerida mediante auto Nº 13 notificado el día 01 de febrero del 2022, visible a folio 52 de este cuaderno y, en caso negativo, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito.

Dicha norma estipula lo siguiente: "Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que para el día 28 de septiembre del 2018, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, del cual la parte actora solicitó la corrección del mismo el día 22 de octubre del 2018, por lo cual el Despacho con fecha 02 de noviembre del 2018, mediante auto de sustanciación Nº 0864 corrigió los yerros manifestados por la parte demandante, pero desde la emisión del mandamiento de pago – 28 de septiembre del año 2018 – hasta la fecha, la parte actora no ha acreditado fehacientemente la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del proceso.

Así las cosas, se observó que el demandante, no surtió actuación alguna en el presente proceso que ameritara el impulso del mismo, estableciéndose una conducta omisiva, si se tiene en cuenta que desde que se libró mandamiento de pago, la Doctora ALVAREZ BUENDIA JAEL, quien actuaba como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., no realizó gestiones tendientes a la notificación de los demandados. Lo anterior, evidenció un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo que para el día 01 de febrero del 2022 el Despacho procedió a requerirlos para que dentro del término de treinta (30) días, se sirvieran cumplir con la carga procesal de impulsar el mismo, término que se vencía el día 15 de marzo del presente año.

Ante tal requerimiento, la apoderada de la parte actora, radicó a través del correo electrónico del Juzgado el día 16 de marzo del 2022, oficio donde daba a conocer la remisión de las citaciones a los demandados conforme lo establece el artículo 291 del código general del proceso, sin embargo, dicho memorial se allegó al Despacho de manera extemporánea, cuando ya se encontraba fenecido el término de los 30 días para impulsar el proceso.

El Despacho advierte que mediante auto interlocutorio civil Nº 0819 de fecha 28 de septiembre del 2018, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a los demandados en el banco Agrario de Colombia S.A. y banco de Bogotá, por lo cual se ordenó librar los respectivos oficios, sin embargo, la parte actora nunca retiró los oficios, por lo que no se pudo tener como perfeccionada la medida, y por tal razón se ordenó el impulso de notificación, ya que la parte actora no había realizado impulso para el perfeccionamiento de las medidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas. Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Como quiera que los oficios de embargo nunca fueron retirados, no se hace necesario librar los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDENÁSE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00220-00

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sirvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE 2020.
36 - 09/06/2022
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
- SIN SENTENCIA -
RADICACION N° 2018-00256-00
Auto Interlocutorio Nº 550

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua Valle, siete (07) de junio del año (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el tramite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, del Código General del proceso el cual se encuentra vigente.

Dicha norma estipula lo siguiente:

*"**Art. 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente asunto, se advierte que desde la emisión del mandamiento de pago – 09 de octubre del año 2018 – hasta la fecha, no se ha surtido la notificación a la parte demandada, y desde tal fecha, han transcurrido mas de dos año, sin que la parte actora se pronuncie o solicite el impulso del proceso.

Así mismo, en cuanto a las medidas cautelares, se observa que para el 09 de octubre del 2018 se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excende del salario minimo que devenga el señor JOSE EDWAR MEJIA, por lo cual se libró oficio N° 1973 dirigido al pagador de la Policina Nacional, mismo que fue respondido el 08 de febrero del 2019 por parte de la Dra. MARHA NELLY SUAREZ RICO, Coordinadora de nominas y embargos, señalando que la asignación mensual de retiro del demandado se encuentra en reconocmiento y dicha asignación es inembrargable, por lo que para el día 27 de febrero del 2019

se le puso en conocimiento a la parte demandante el oficio precitado, pero la parte actora nunca se pronunció al respesto.

Por lo anterior, y siendo del interés del extremo activo impulsar el presente asunto, como quiera que no se ha pronunciado ni para la notificación del demandado, así como tampoco para pronunciarse sobre el oficio de fecha 08 de febrero del 2019; pues ya habiendo transcurrido más de dos años, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, ya que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada solicite algún acto, advirtiendo que existe razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00256-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente expediente en el cual se había requerido desde el pasado 04 de febrero del año 2022, a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de este asunto, y vencido dicho término, la parte interesada no hizo pronunciamiento alguno.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 36

EN LA FECHA, 09/06/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO REALIZACIÓN DE GARANTÍA
RADICACIÓN: 2018-00021-00
Auto Interlocutorio Nº 547

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua Valle, siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a examinar el presente expediente con el fin de verificar si la parte actora cumplió con la carga procesal pendiente para el impulso de éste proceso, y para lo que fuera requerida mediante auto Nº 074 notificado el día 04 de febrero del 2022, visible a folio 31 de este cuaderno y, en caso negativo, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito.

Dicha norma estipula lo siguiente: "Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

3. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que para el día 14 de marzo del 2018, se libró orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía inmobiliaria dentro del presente proceso, por lo cual se le hizo entrega del oficio N° 0626 a la parte demandante, el cual iba dirigido a la Policía Nacional con fin de materializar la orden de aprensión y entrega del bien, quedando pendiente que la parte actora radicara efectivamente el oficio.

Así las cosas, se observó que la demandante no surtió actuación alguna en el presente proceso que ameritara el impulso del mismo, estableciéndose una conducta omisiva, si se tiene en cuenta que desde que se ordenó la aprehensión y entrega del bien de la presente litis, la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, quien actúa como apoderada de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., no realizó gestiones tendientes para la materialización de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía inmobiliaria, pese habérsele entregado el respectivo oficio. Lo anterior, evidenció un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo que para el día 04 de febrero del 2022 el Despacho procedió a requerirlos para que dentro del término de treinta (30) días, se sirvieran cumplir con la carga procesal de impulsar el mismo, término que se feneció el día 18 de marzo del presente año y la parte actora no hizo ningún pronunciamiento.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas. Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de cancelación de la orden de aprehensión y entrega del bien.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00021-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente expediente en el cual se había requerido desde el pasado 04 de febrero del año 2022, a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de este asunto, y vencido dicho término, la parte interesada no hizo pronunciamiento alguno.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 36

EN LA FECHA, 09/06/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2018-00254-00
Auto Interlocutorio Nº 541

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua Valle, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a examinar el presente expediente con el fin de verificar si la parte actora cumplió con la carga procesal pendiente para el impulso de éste proceso, y para lo que fuera requerida mediante auto Nº 073 notificado el día 04 de febrero del 2022, visible a folio 16 de este cuaderno y, en caso negativo, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito.

Dicha norma estipula lo siguiente: "Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

3. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas. Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Como quiera que los oficios de embargo nunca fueron retirados, no se hace necesario librar los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDENÁSE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00254-00

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que para el día 09 de octubre del 2018, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, del cual la parte actora mediante memorial puso en conocimiento la notificación del demandado y en segundo memorial radicado, pretendió subsanar unas deficiencias de la demanda respecto a las medidas cautelares, por lo que para el día 13 de junio del 2019, se ordenó a la parte actora para que adelantara la notificación del demandado conforme al artículo 291 del Código General del proceso, se decretó el embargo y secuestro de los bienes denunciados y se decretó el embargo y retención de honorarios o salarios por las sesiones del Consejo Municipal que devengara el demandado.

Así las cosas, se observó que la demandante, no surtió actuación alguna en el presente proceso que ameritara el impulso del mismo, estableciéndose una conducta omisiva, si se tiene en cuenta que desde que se libró mandamiento de pago, la señora WALDINA MEDINA VACA, quien actúa en nombre propio, no realizó gestiones tendientes a la notificación del demandado. Lo anterior, evidenció un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo que para el día 04 de febrero del 2022 el Despacho procedió a requerirla para que dentro del término de treinta (30) días, se sirviera cumplir con la carga procesal de impulsar el mismo, término que se venció el día 18 de marzo del presente año, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno.

El Despacho advierte que mediante auto Nº 0583 de fecha 13 de junio del 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes denunciados y se decretó el embargo y retención de honorarios o salarios por las sesiones del Consejo Municipal que devengara el demandado, por lo cual se ordenó librar los respectivos oficios, sin embargo, la parte actora nunca retiró los oficios, por lo que no se pudo tener como perfeccionada la medida, y por tal razón se ordenó el impulso de notificación, ya que la parte actora no había realizado impulso para el perfeccionamiento de las medidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente expediente en el cual se había requerido desde el pasado 01 de febrero del año 2022, a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de este asunto, y vencido dicho término, la parte interesada hizo pronunciamiento de manera extemporánea.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 36

EN LA FECHA, 09/06/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2019-00117-00
Auto Interlocutorio Nº 539

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua Valle, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a examinar el presente expediente con el fin de verificar si la parte actora cumplió con la carga procesal pendiente para el impulso de éste proceso, y para lo que fuera requerida mediante auto Nº 062 notificado el día 01 de febrero del 2022, visible a folio 77 de este cuaderno y, en caso negativo, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito.

Dicha norma estipula lo siguiente: "Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que para el día 20 de junio del 2019, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, del cual la parte actora mediante memorial de fecha 23 de abril del 2021 allegó memorial donde puso en conocimiento el resultado de la notificación remitida a la demandada conforme lo establece el artículo 291 del código general del proceso, por lo que para el día 09 de julio del 2021 se ordenó glosar los memoriales al expediente, quedando pendiente que la parte actora allegara al Despacho la notificación por aviso de la demanda.

Así las cosas, se observó que la demandante, no surtió actuación alguna en el presente proceso que ameritara el impulso del mismo, estableciéndose una conducta omisiva, si se tiene en cuenta que desde que se libró mandamiento de pago, la Doctora ALVAREZ BUENDIA JAEL, quien actuaba como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., no realizó gestiones tendientes a la notificación por aviso de la demandada. Lo anterior, evidenció un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo que para el día 01 de febrero del 2022 el Despacho procedió a requerirlos para que dentro del término de treinta (30) días, se sirvieran cumplir con la carga procesal de impulsar el mismo, término que se vencía el día 15 de marzo del presente año.

Ante tal requerimiento, la apoderada de la parte actora, radicó a través del correo electrónico del Juzgado el día 16 de marzo del 2022, oficio donde daba a conocer el resultado de la notificación remitida a la demandada conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, dicho memorial se allegó al Despacho de manera extemporánea, cuando ya se encontraba fenecido el término de los 30 días para impulsar el proceso.

El Despacho advierte que mediante auto interlocutorio civil Nº 502 de fecha 20 de junio del 2019, se decretó el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas a la demandada en el banco Agrario de Colombia S.A. y banco de Bogotá en las sucursales principales de Dagua, por lo cual se ordenó librar los respectivos oficios, sin embargo, la parte actora nunca retiró los oficios, por lo que no se pudo tener como perfeccionada la medida, y por tal razón se ordenó el impulso de notificación, ya que la parte actora no había realizado impulso para el perfeccionamiento de las medidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas. Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Como quiera que los oficios de embargo nunca fueron retirados, no se hace necesario librar los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDENÁSE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00117-00